



**RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA  
N° 05 2017**

Lima, **16 MAYO 2017**

**VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por el Consorcio Deloitte – Terloig Ancón, el Informe N° 001-2017-CPCA, el Informe Legal N° 139-2017/OAJ; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al numeral 37.1 del artículo 37 del Decreto Legislativo N° 1224, modificado por el Decreto Legislativo N° 1251, la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN es un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica propia y autonomía administrativa;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 38.1 del artículo 38 del Decreto Legislativo N° 1224, modificado por el Decreto Legislativo N° 1251, el Director Ejecutivo es la máxima autoridad ejecutiva de PROINVERSIÓN; y conforme al literal i) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN, es la autoridad competente para resolver, en segunda y definitiva instancia, los medios impugnatorios planteados en los procedimientos administrativos seguidos ante PROINVERSIÓN;

Que, el 4 de noviembre de 2016 se convocó al Concurso Público N° 006-2016-PROINVERSIÓN (**en adelante, Concurso**) para la contratación de un consultor para el Proceso de Promoción de la Inversión Privada del Parque Industrial de Ancón;

Que, el 26 de diciembre de 2016, el Comité Permanente de Contrataciones y Adquisiciones de PROINVERSIÓN (**en adelante, Comité**) otorgó la Buena Pro al Consorcio Deloitte – Terloig - Ancón (**en adelante, Consorcio**) integrado por las empresas Deloitte Consulting SLU, Deloitte Corporate Finance S.A.C. y Terloig Ingeniería S.L.;

Que, mediante Carta N° 114-2016/PROINVERSIÓN/OA/LOG notificada el 28 de diciembre de 2016, se comunicó al Consorcio que habiendo quedado consentida la Buena Pro otorgada en su favor, debía apersonarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a firmar el contrato respectivo; para lo cual, conforme a las Bases y al Reglamento Contrataciones y Adquisiciones de PROINVERSIÓN (**en adelante, Reglamento**) debía previamente cumplir con presentar el acuerdo de consorcio, copia de los documentos que acreditan la constitución e inscripción de la empresa, copia certificada de los poderes, garantía de fiel cumplimiento y copia de los documentos sustentatorios de lo declarado por ellos, en los Anexos N° 6 (experiencia del postor), N° 7 (experiencia de los profesionales) y N° 8 (curriculum vitae de los integrantes del equipo técnico ofrecido) de su oferta técnica;



Que, mediante Carta s/n del 2 de enero de 2017, el Consorcio solicitó una ampliación de plazo de siete (7) días hábiles para la entrega de la documentación requerida; plazo adicional que fue concedido hasta el 13 de enero de 2017, por la Jefatura de Logística mediante Carta N° 001-2017/PROINVERSIÓN/OA/LOG;

Que, el 13 de enero de 2017, el Consorcio entregó la documentación sustentatoria, la cual fue elevada al Área Usuaria mediante Memorándum N° 19-2017-OA/LOG del 17 de enero de 2017;

Que, el 23 de enero de 2017, a través del Memorándum N° 2-2017/DPI/SDGP/JPIN.09, el Área Usuaria remitió observaciones a la documentación presentada por el Consorcio;

Que, mediante Carta N° 04-2017/PROINVERSIÓN/OA-LOG de fecha 24 de enero de 2017, la Jefatura de Logística informó al Consorcio las observaciones detectadas, requiriendo su revisión y subsanación en un plazo de cuatro (4) días hábiles;

Que, mediante Carta s/n recibida el 27 de enero de 2017, el Consorcio solicitó una ampliación hasta el 6 de febrero de 2017; plazo adicional que fue otorgado por la Jefatura de Logística mediante Carta N° 007-2017/PROINVERSIÓN/OA/LOG de fecha 31 de enero de 2017;

Que, en la absolución de consultas a los postores, efectuada en el Concurso y contenida en la Circular N° 4, que forma parte de las Bases, se señaló en la respuesta a la consulta N° 3 lo siguiente: *"Asimismo, el Postor deberá declarar el cumplimiento de los requisitos mínimos y los criterios de calificación a través de los formatos N° 6, N° 7 y N° 8, siendo responsable de brindar la mayor información y detalle para la evaluación a cargo del Comité Permanente, el sustento y acreditación de dicha información será exigida al postor que resulte adjudicatario de la Buena Pro para la firma del contrato. Sin perjuicio de lo antes señalado, el Comité podrá requerir al postor la documentación que considere necesaria en la evaluación del sobre técnico"*;

Que, en ese sentido, la información y las declaraciones contenidas en la documentación presentada por el adjudicatario del Concurso, debía ser adecuadamente acreditada con posterioridad a la Buena Pro; por tanto, el Consorcio conocía, desde el 28 de diciembre de 2016, en que se le informó que la Buena Pro había quedado consentida, que debía tener la documentación que le permitiera sustentar la información consignada en los anexos presentados con carácter de declaración jurada;

Que, mediante Carta s/n remitida el 2 de febrero de 2017, el Consorcio presentó documentación para subsanar las observaciones que le fueron comunicadas; las cuales fueron materia de evaluación por parte del Área Usuaria, la cual a través de la ficha adjunta al Memorándum N° 3-2017/DPI/SDGP/JPIN.09 del 23 de febrero de 2017, determinó que las observaciones no fueron adecuadamente subsanadas;

Que, no obstante lo solicitado y los plazos de ampliación requeridos por el Consorcio, y aceptados por el Comité, luego de la verificación documentaria realizada por el Área Usuaria, se determinó por parte del Comité, que el Consorcio no cumplió con presentar satisfactoriamente los documentos requeridos para la firma del contrato, en lo referente a los documentos sustentatorios de las experiencias a que se refieren los Anexos N° 6 y N° 7 que formaron parte de su propuesta técnica;

Que, en razón de ello, el Comité mediante acta suscrita el 9 de marzo de 2017 y colgada en la WEB de PROINVERSIÓN el mismo día, acordó revocar al Consorcio la adjudicación de la Buena Pro del Concurso, comunicar a la administración la ejecución de las cartas fianzas presentadas y adjudicar la Buena Pro al postor que quedó en segundo lugar;



Que, luego de vencido el último plazo otorgado por el Comité (6 de febrero de 2017) para cumplir con la entrega de la documentación que sustente la experiencia del consultor y de los miembros del equipo, el 10 de marzo de 2017, el Consorcio presentó documentación adicional, la cual no fue tomada en cuenta por el Comité al ser extemporánea y porque ya había emitido su decisión de revocar la Buena Pro, en el acta suscrita el 9 de marzo de 2017;

Que, mediante escrito presentado el 3 de abril de 2017, el Consorcio interpuso recurso de apelación contra el acuerdo contenido en el acta de revocatoria suscrita por el Comité el 9 de marzo de 2017, planteando dos pedidos alternativos:

- a) Por el primero, calificado como Pretensión Principal, el Consorcio solicita: i) la nulidad de la revocatoria de la Buena Pro antes aludida; ii) que por su efecto se revierta la Buena Pro a favor del citado Consorcio; iii) se proceda a celebrar el Contrato y iv) se anule la decisión de ejecutar las tres cartas fianzas de garantía de seriedad de oferta, ordenando que se devuelva el monto total de las mismas.
- b) Por el segundo, calificado como Pretensión Principal Alternativa, el Consorcio plantea que se anule la decisión de ejecución de las cartas fianzas de garantía de seriedad de oferta presentadas y en todo caso se les devuelva el importe de las mismas. Este planteamiento dejaría incólume la revocatoria de la Buena Pro en los términos en que ha sido aprobado por el Comité y sólo plantea la devolución de los recursos producto de la ejecución de las fianzas.

Que, posteriormente, con fecha 7 de abril de 2017, el Consorcio presentó una rectificación a su recurso de apelación, en la que planteó lo siguiente:

- a) Como Pretensión Principal: i) que se deje sin efecto la revocatoria de la Buena Pro dispuesta por el Comité; ii) que por su efecto, se revierta la Buena Pro del mencionado concurso público a favor del Consorcio y se proceda a la celebración del contrato respectivo; y iii) se deje sin efecto la decisión por la cual se requirió la ejecución de las cartas fianzas de garantía de seriedad de oferta, disponiendo la devolución del importe total de las mismas.
- b) Como Pretensión Principal Alternativa: que se disponga la devolución del monto total de las cartas fianzas presentadas por el Consorcio a favor de PROINVERSIÓN, como garantía de seriedad de oferta en el marco del Concurso, por carecer dicho acto administrativo de sustento fáctico y del sustento legal necesarios.



Que, mediante Oficio N° 154-2017-PROINVERSIÓN/DE, de fecha 20 de abril de 2017, se otorgó el uso de la palabra al Consorcio, el cual a través de su abogado, cumplió con presentar el referido informe oral con fecha 5 de mayo de 2017, lo cual quedó acreditado en el acta suscrita que obra en el expediente;

Que, en el numeral 2.12 del recurso de apelación, el Consorcio señaló que mediante escrito presentado el 10 de marzo de 2017, esto es, cuando el Comité ya había revocado la Buena Pro, precisaban algunos documentos y para ello, hicieron mención a un correo electrónico remitido por la empresa Navantía el 9 de marzo de 2017, en el cual se indicaba que el proyecto, no obstante que la cuantía de la inversión de su actuación ascendía a Euros 54 669 520 millones, ello sólo involucraba parte del proyecto y, que el monto total del proyecto ascendía a Euros 170 000 000 millones. Estimaron que con esa precisión extemporánea, había quedado probado que sí habían cumplido las condiciones de las Bases respecto a la experiencia;



Que, al respecto se debe considerar en primer término que el escrito presentado el 10 de marzo de 2017, en el que pretenden presentar pruebas para levantar las observaciones es un documento presentado en forma extemporánea, ya que el plazo para subsanar había vencido el 6 de febrero de 2017, conforme a las

Bases del Concurso y a los plazos adicionales que le fueron concedidos y a los que estaban obligados. No obstante ello, aún en el supuesto negado que hubiere sido presentado dentro el plazo que les fue ampliado, lo presentado no acreditaba el dicho señalado por el Consorcio recurrente ya que la empresa Navantía, titular del Proyecto SEAMAR, había emitido el documento en forma condicional;

Que, en el numeral 3.4 del escrito de apelación, de fecha 3 de abril de 2017, el Consorcio recurrente consideró que el Comité basó erradamente su decisión, en una interpretación incorrecta de la documentación presentada y, para ello presentó un cuadro con las observaciones y sus supuestos levantamientos de las mismas, en el que precisó lo siguiente:

- a) Respecto de la observación vinculada a la experiencia en el asesoramiento estratégico para un Polígono Industrial Logístico Portuario SEAMAR, de la empresa Navantía, señalan que con el recurso de la apelación adjuntan copia simple de un certificado expedido por la empresa referida y legalizado con fecha 17 de marzo de 2017, en el cual la empresa Navantía acreditaría la participación de la empresa de TERLOIG en ese proyecto, que ascendió a la suma de Euros 170 000 000.

Este documento, que corresponde al Anexo Q de los documentos que presentan con el recurso de apelación y que constituye "prueba nueva" y por tanto no admisible, certifica en forma "condicional" que la inversión realizada por TERLOIG para el proyecto de inversión mencionado fue de 54 669 520 millones de Euros y, que esta se refiere a los capítulos de urbanización, adaptación y adecuación del terreno disponible, sin incluir otras inversiones posibles que en caso fueran realizadas por otras entidades (tales como edificaciones, equipamientos u otras, cuya estimación basada en ratios de instalaciones similares) "daría" lugar a que la inversión global de la plataforma "tendría" un orden de magnitud de 170 000 000 millones de Euros.

Es decir, aún en el supuesto negado que pudiese meritarse dicho documento, este no acredita que la empresa haya efectivamente participado en un proyecto con una inversión de U\$ 100 000 000, ya que está redactado en condicional.

- b) En relación al proyecto Asesoramiento Estratégico y Estructuración Jurídica, en el análisis de alternativas del modelo de negocio para el desarrollo y operación del Polígono Industrial e Intermodal de Murcia y zona de actividades logísticas anexas, en la documentación presentada con la oferta técnica presentada por el recurrente, éste adjuntó un proyecto de certificado sin firmas; por tanto, el hecho que con el recurso de apelación presente adecuadamente el documento solicitado por el Comité, corrobora que la observación pretende ser subsanada extemporáneamente con una prueba nueva.

Conforme a las Bases, el Consorcio debía estar en aptitud de acreditar fehacientemente lo que le fue requerido, dentro de los cinco (5) días hábiles de adjudicada la Buena Pro, o en plazo ampliatorio que el Comité le otorgó hasta el 6 de febrero de 2017; lo cual, conforme a los documentos que obran en autos, queda acreditado que no lo hizo.

- c) En relación al proyecto Asesoramiento Estratégico y Estructuración Jurídica, en el análisis de alternativas del modelo de negocio para el desarrollo y operación del Polígono Industrial e Intermodal de Murcia, se observó por el Área Usuaría que no se acreditó la experiencia del profesional propuesto como Jefe de Equipo, debido a que el documento no estaba firmado.

El Consorcio recurrente manifiesta que prueba la veracidad del documento, presentando con el recurso de apelación, un certificado firmado por el Director del Instituto de Fomento de Murcia, con fecha 27 de enero de 2017 y legalizado con fecha 21 de marzo de 2017, el cual adjunta en copia en el Anexo S de su recurso



de apelación. La mencionada prueba, que recién fue presentada con el recurso de apelación, sí contiene la firma del Director del referido instituto, lo cual implica que dicho documento es diferente al que fue presentado dentro del plazo ampliatorio que el Comité le otorgó.

En efecto, con la oferta técnica presentada por el recurrente, éste adjuntó el referido certificado sin firmas, por tanto, el hecho que a la fecha de la apelación lo presente adecuadamente implica que no cumplió con presentar la documentación en forma correcta en el plazo señalado en las Bases y en la ampliación del plazo que le fue otorgada por el Comité, no siendo legalmente viable evaluar los documentos presentados en forma extemporánea. Conforme a las Bases, el Consorcio debía estar en aptitud de acreditar fehacientemente su experiencia dentro de los cinco (5) días hábiles de adjudicada la Buena Pro y está probado que no lo hizo, incluyendo el plazo adicional que le fue otorgado hasta el 6 de febrero de 2017.

- d) Respecto de la observación vinculada a la experiencia en el Asesoramiento Estratégico para un Polígono Industrial Logístico Portuario SEAMAR del Jefe de Equipo, el Consorcio señala que con el recurso de la apelación, adjuntaron copia del certificado expedido por la empresa referida sin fecha y apostillado con fecha 17 de marzo de 2017, en el cual el representante técnico de la empresa Navantía acredita la participación de la empresa de TERLOIG en ese proyecto, con una inversión de 54 668 520 millones de Euros y que "daría" una inversión de un orden de magnitud de Euros 170 000 000. Esto constituye el Anexo T y no acredita la situación del jefe de Equipo que fue materia de observación, además de ser documento presentado con carácter de extemporáneo.
- e) Respecto a la observación que señala que no está acreditada la experiencia del profesional propuesto como especialista en modulación económica, con el Anexo U del recurso de apelación, el Consorcio recurrente presenta en fotocopia una acreditación, expedida por OHL Concesiones apostillado con fecha 22 de marzo de 2017, acreditando que Cristina Simón ha participado como parte de un equipo para la modelación económica de un proyecto denominado Rodovia Dos Tamoios de 1,383 millones de Euros.

El citado documento constituye prueba nueva y extemporánea para los efectos de las Bases a que el Consorcio se sometió y por tanto no admisible.

Que, en ese sentido, habiéndose revocado al Consorcio la Buena Pro del Concurso, como consecuencia de haber incumplido con subsanar satisfactoriamente las observaciones comunicadas por el Comité, dentro de los plazos que le fueron otorgados para tal efecto, corresponde declarar infundadas las pretensiones del Consorcio referidas a declarar la anulación de la revocatoria de la Buena Pro, la celebración del Contrato con el Consorcio y la devolución de los montos provenientes de la ejecución de las garantías de seriedad de oferta;

Que, en uso de las facultades conferidas por el inciso i) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN, aprobado por Resolución Ministerial N° 083-2013-EF/10 y sus modificatorias;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADAS** en todos sus extremos, la pretensión principal y la pretensión principal alternativa del recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Deloitte – Teirlog Ancón, contra la revocatoria de la Buena Pro del Concurso Público N° 006-2016-PROINVERSIÓN, contenida en el acta suscrita el 9 de marzo de 2017 por el Comité Permanente de Contrataciones y Adquisiciones de PROINVERSIÓN.

**Artículo 2°.-** Notifíquese al Consorcio Deloitte - Terloig Ancón, al Comité Permanente de Contrataciones y Adquisiciones, al Comité Pro Desarrollo de PROINVERSIÓN y a la Oficina de Administración.

Regístrese y comuníquese.



**ÁLVARO QUIJANDRÍA FERNÁNDEZ**  
Director Ejecutivo  
PROINVERSIÓN

